CONSTANCIA: Manizales, 19 de marzo de 2024. A despacho en la fecha la solicitud de Amparo de pobreza para resolver lo pertinente.

La solicitante expone en su solicitud, pretender iniciar proceso de "DIVORCIO", cuya competencia corresponde a los Juzgados de Familia.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00224**-00

Mediante escrito anterior, la señora LUZ NEYDY CARDONA GARCIA, solicita se le designe un apoderado de oficio para que le inicie y lleve hasta su terminación, proceso de "Divorcio" que pretende instaurar.

Analizada la petición, se tiene que no es viable la admisión de la misma, toda vez que en este despacho no se tramitan dicha clase de procesos, siendo competencia exclusiva de los Juzgados de Familia; de lo que deviene que esta judicial desconozca profesionales en derecho idóneos para tales solicitudes, siendo entonces el Juez de Familia Reparto de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer de la solicitud impetrada (Art. 21-17 del C.G.P.)

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"…Vladimir Torres Roa solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado que lo represente en la Corte, para así "poder cumplir lo que amablemente me piden en el numeral 3, literal b, que dice 'cualquier actuación que se pretenda adelantar ante la Corporación debo hacerla por intermedio del apoderado debidamente constituido' (…)".

Manifiesta para el efecto estar en dificultades económicas, pues, "mis ingresos son menores a lo que recibo", motivo por el cual "tuve que suspender la continuación del proceso Civil en especial el Penal que llevaba mi apoderado (…), el cual me dijo que no podía continuar ya que no tenía con qué responderle económicamente, para los gastos y demás para ir a Miraflores (Boyacá)".

1.- Al respecto se responde de la siguiente manera:
a.-)De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil "[s]e concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

Lo que complementa el 161 ibídem, según el cual "[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

De las anteriores normas se concluye que para su procedencia debe existir un trámite pendiente de solución o la expectativa de comenzar uno, que debe estar claramente determinado por quien ruega tal beneficio; a<u>demás, que lo debe formular ante el funcionario de conocimiento o el competente para asumir el litigio en ciernes."</u>[1]

Por su parte el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil establece:

"…El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia….

"Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose...".

En consecuencia, se rechazará la solicitud y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales, para que sea objeto de reparto entre los Juzgados de Familia de esta municipalidad.

R E S U E L V E:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 6 de mayo de 2013, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente radicado 11001020300020130063 7-00

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la anterior solicitud de amparo de pobreza formulada por LUZ NEYDY CARDONA GARCIA, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de las diligencias, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo pertinente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 046 del 20/03/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d1e6b68d8d4c35f1942ca4fae587c79f5db7e7e33718c05f152eae1babd76**
Documento generado en 19/03/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica